



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 2246 (Original 968)

Sancionada el 07/08/48. Promulgada el 18/09/48.
Publicada en el Boletín Oficial N° 3227, del 22 de Setiembre 1948.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Título I

DE LAS OBRAS PÚBLICAS EN GENERAL

Artículo 1°.- Quedan incluidos dentro del régimen de la presente Ley, los estudios y proyectos, la ejecución y servicios de:

- a) Las obras que ejecute la administración provincial por sí misma, o por intermedio de sus reparticiones autárquicas, en inmuebles del dominio público y/o privado, provincial o municipal y con fondos del Tesoro de la Provincia.
- b) Las obras que ejecuten los particulares subvencionados por el gobierno provincial destinadas a un fin público o a un servicio administrativo de la provincia o de las municipalidades.
- c) Las obras que ejecuten las municipalidades con fondos propios en inmuebles del dominio público o privado municipal.
- d) Las industrias estatales provinciales o municipales productoras de mercancías de primera necesidad, o los servicios públicos de suministro de energía, transportes y comunicaciones y todo otro de finalidad pública, como además la provisión e instalación de máquinas, material fijo y elementos permanente de trabajo, o actividades que sean accesorios o complementarios de la obra que se construya.

Art. 2°.- Las obras, trabajos o servicios ejecutados parcial o totalmente con fondos provinciales se denominarán, a los efectos de la presente ley, Obras Públicas Provinciales. Las ejecutadas parcial o totalmente con fondos municipales son Obras Públicas Municipales.

Art. 3°.- El estudio, proyecto, la ejecución y la fiscalización de las obras públicas provinciales a que se refiere el artículo anterior están bajo la jurisdicción del Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas, o de las reparticiones autárquicas que de él dependan y se llevarán a cabo bajo la dirección de sus dependencias técnicas, de acuerdo a los planos y especificaciones preparados al efecto.

Art. 4°.- Las obras públicas municipales, podrán estudiarse, proyectarse, ejecutarse y fiscalizarse por el Ministerio nombrado en el artículo anterior o sus dependencias técnicas centralizadas o descentralizadas, siempre que las Municipalidades así lo soliciten por resolución del Intendente Municipal o Presidente de la Comisión Municipal, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Orgánica de Municipalidades, a cuyo efecto contribuirán al costo que originen dichos trabajos en la forma que se convendrá en cada caso.

Art. 5°.- Los créditos acordados para obras públicas podrán afectarse por los importes que demandan las adquisiciones de los terrenos necesarios para su ejecución.

Art. 6°.- Decláranse de utilidad pública y facúltase al Poder Ejecutivo para expropiar, de acuerdo a la Ley general de la materia todo inmueble donde fuere necesario emplazar una obra pública, debiendo, en todos los casos, proceder a su expropiación y adquisición, antes de iniciar las obras. Quedan igualmente comprendidos en la declaratoria de utilidad pública, los bienes muebles o inmuebles por accesión y/o demás accesorios del o de los inmuebles que se resuelvan adquirir para la prestación de un servicio público, o para industrias del Estado. También quedan incluidos en la declaratoria de utilidad pública y sujetos a expropiación las canteras, yacimientos, industrias y todo



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

otro elemento que fuere necesario adquirir para la iniciación, prosecución y terminación de las obras públicas dentro de los planes previstos.

Art. 7º.- Cuando razones de carácter excepcional determinen la necesidad o conveniencia de realizar una obra pública en tierra que no sea de propiedad del Estado, el Poder Ejecutivo o la Municipalidad podrá ejecutarla, siempre que el propietario –persona de existencia visible o jurídica- establezcan por escritura pública que en el caso de fallecimiento del primero o de disolución o extinción de la última, el terreno y la obra pasarán a ser propiedad de la provincia o de la municipalidad, según se trate de obras públicas provincial o municipal.

La autorización de las obras deberá dictarse en acuerdo general de Ministros o por el Concejo Deliberante o Comisión Municipal, según corresponda.

Art. 8º.- Cuando la Provincia acuerde subvención para una obra, ésta quedará sometida en su construcción a la fiscalización por repartición técnica competente.

Art. 9º.- Cuando la obra sea realizada por el subvencionado, éste deberá someter la aprobación del contrato de construcción al Poder Ejecutivo, sin cuyo requisito no se le pagará la subvención. El pago de la subvención se hará en partes proporcionales a la obra ejecutada de acuerdo al contrato mediante certificación que lo compruebe, formulada por la Repartición técnica competente.

Art. 10.- En caso de que la Provincia se haga cargo de la ejecución de una obra subvencionada con el compromiso de un aporte por parte del subvencionado, será necesario que deposite éste en la Tesorería General antes de proceder a la contratación.

Art. 11.- Para los gastos generales o inspección de las obras, podrán utilizarse hasta el siete por ciento (7%) del monto del crédito asignado, el que se depositará a la orden de la repartición correspondiente.

TÍTULO II
DE LOS PLANES Y PROYECTOS DE OBRAS
CAPÍTULO I

De los planes de obras

Art. 12.- Las obras públicas quedan clasificadas en dos grandes grupos:

- a) Obras nuevas.
- b) Obras de ampliación, mejoramiento y conservación, siempre que su costo no sea mayor del 20% de la inversión total ya realizada en la obra existente, en caso contrario ingresarán al grupo a).

Art. 13.- No podrá ejecutarse obra nueva alguna ni inversiones que no tengan crédito en los planes generales y anuales que ya estén aprobados mediante los procedimientos que disponen las leyes vigentes en la Provincia.

Art. 14.- Los planes generales de obras nuevas se redactarán para períodos determinados, comprendiéndose en los mismos todos los elementos necesarios para el cumplimiento integral del proceso de la obra, es decir, su iniciación hasta su terminación y funcionamiento. Los planes generales de las distintas dependencias y reparticiones técnicas se coordinarán en el Consejo de Obras Públicas, el que formulará planes integrales para su remisión a la Honorable Legislatura previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 15.- Los planes anuales de obras nuevas se prepararán antes del 30 de junio de cada año para el año inmediato siguiente, por cada repartición o dependencia y se coordinarán en el Consejo de Obras Públicas antes de su inclusión en el proyecto de presupuesto general de la Provincia.

Art. 16.- En lo posible los planes generales se financiarán con fondos extraordinarios provenientes de negociación de bonos o de títulos de deuda pública, mientras que los planes anuales deberán financiarse con los recursos ordinarios y por excepción con fondos de recursos extraordinarios.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 17.- Las obras de ampliación, mejoramiento y conservación (Artículo 12, inciso b) se ejecutarán por planes anuales directamente aprobados por el Poder Ejecutivo, a propuesta de cada una de las reparticiones, incluyéndose globalmente en el presupuesto anual el importe total a invertir de fondos ordinarios.

Art. 18.- Los anteproyectos de los planes generales y anuales, tanto de obras nuevas como de obras de ampliación, mejoramiento, y conservación, deben fundamentarse en estudios expeditivos y rápidos sobre el terreno mismo y ser presentados en sus programas y lineamientos generales.

Art. 19.- Para la inversión de los créditos votados para planes de obras públicas se atenderá a lo dispuesto por la Ley de Contabilidad de la Provincia.

CAPÍTULO II

De los programas y anteproyectos

Art. 20.- Antes de proceder a la construcción de las obras, deberán estar terminados en todas sus partes principales los proyectos como se determina en este título y su reglamento por el Poder Ejecutivo, para cada repartición o especialidad.

Art. 21.- Todos los proyectos de las obras, se fundamentarán en los elementos indispensables siguientes:

- a) La reunión de antecedentes que comprenden las razones que llevan a realizarla, como las determinaciones tomadas para llegar a su realización, los que han de guardar relación con los fines de interés colectivos que la informan.
- b) Un programa que involucrará las condiciones a que debe responder en todos sus aspectos y serán:
 1. **Fundamentales**, o sea los fines o destino, ubicación, disposición, amplitud, eficiencia y comodidad, duración, conservación, costo, rendimiento o producción, etc.
 2. **Accesorios o incidentales**, modo de realización, posibles ensanches o ampliaciones, supresiones o transformaciones futuras, etc. Los programas deberán ser preparados por las reparticiones que usarán las construcciones, con intervención del técnico que realizará el proyecto.

Art. 22.- Fundamentado un proyecto en la forma dispuesta en el artículo anterior y aprobados los fundamentos por el Consejo de Obras Públicas no podrán derogarse, sino por expresa resolución del Poder Ejecutivo.

Art. 23.- Previstos los elementos mencionados en los artículos precedentes, se formularán los anteproyectos o proyectos generales, los que se fundamentarán en estudios sobre el terreno, uno previo a los mismos, dirigidos por un profesional encuadrado dentro de la Ley reglamentaria de las profesiones de ingenieros, arquitectos y agrimensores (Ley 1143) y otro posterior, de “planos en mano”, a la confección de ellos, con la concurrencia al terreno del Jefe de Estudios, del proyectista y del Jefe de Repartición o dependencia y de cualquier miembro del Consejo de Obras Públicas si lo estimare necesario.

Art. 24.- Los anteproyectos o proyectos generales, deberán precisar el conjunto de cada obra, a la vez que los detalles necesarios de toda índole que permitan apreciar la factibilidad de la misma y su comparación con otros anteproyectos, para desechar o elegir el que más convenga.

CAPÍTULO III

De los estudios

Art. 25.- Los estudios tendrán por objeto la reunión de datos, ya sea para los anteproyectos o para los proyectos definitivos y deberán abarcar los siguientes aspectos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) **Estudios del terreno:** levantamiento, constitución, consistencia, aforos de cursos de agua, estudios de obras preexistentes, etc.
- b) **Estudios económicos:** costo de materiales, enseres y herramientas, transportes, mano de obra, estructuras, derechos e impuestos, indemnizaciones, expropiaciones, investigaciones de los factores de desarrollo de las obras y de su conveniencia o utilidad, población actual de la región, zona, pueblos, localidades y su incremento, producción de los mismos lugares, tránsito local y de intercambio entre ellos, etc.

Art. 26.- En lo que fuere conveniente deberá solicitarse información a la Dirección de Investigaciones Económicas y Sociales.

Art. 27.- Los estudios se realizarán con prolijidad y de los mismos se efectuará una memoria descriptiva que comprenda a todos los elementos y datos recopilados durante su ejecución, la cual servirá para justificar el proyecto.

CAPÍTULO V

Del proyecto total y definitivo

Art. 28.- Antes de ejecutar una obra por cualesquiera de los sistemas especificados en el Título III se requerirá la redacción del proyecto y presupuesto respectivo, el que será aprobado por los organismos competentes. La responsabilidad del proyecto y de los estudios que le han servido de base, caen sobre el organismo que los realizó, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 30.

Art. 29.- El proyecto definitivo constará, como mínimo, de los siguientes documentos, los cuales deberán describir en forma integral la naturaleza, carácter y extensión de la obra proyectada:

- a) Los planos completos de las obras, comprendiendo tanto los generales y parciales, como también los complementarios y los detalles y planillas detallando todas las estructuras.
- b) La memoria descriptible, que constará de:
 - 1. Las ideas básicas del proyecto, explicando su punto de partida y evolución, con los detalles necesarios para determinar la finalidad y carácter de la obra.
 - 2. Las características del suelo, subsuelo y medios que constituyen elementos necesarios para apreciar las condiciones en que la obra debe efectuarse.
 - 3. Los materiales a emplearse, su procedencia y procedimientos a seguir para su obtención, extracción y aprovechamiento.
 - 4. Los tiempos máximos para el desarrollo de las obras, dada su naturaleza y carácter, y extensión y programa normal presumible de los trabajos.
- c) El presupuesto con la indicación de:
 - 1. Lista de cada uno de los precios fijados y cálculo analítico de los mismos.
 - 2. Los cálculos métricos discriminados.
 - 3. El detalle discriminatorio por unidad de medida de cada parte de la obra, eliminando todas las apreciaciones globales.
 - 4. Porcentajes prudenciales para gastos imprevistos, gastos de inspección y dirección, así como también para seguros, sanitarios y otros en casos de tratarse de obras que se ejecutarán por vía administrativa.
- d) El pliego de especificaciones técnicas detalladas y precisas, con descripción de los materiales, procedimientos de ejecución y formas de medir los distintos ítems en que ha sido dividido el presupuesto. Las reparticiones procurarán usar especificaciones técnicas impresas y permanentes, evitando las variaciones en plazos inferiores a la duración de los planes generales de obras.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

e) Todo otro dato o antecedente que se considere necesario y útil para dar una idea más cabal de la obra a ejecutarse.

Art. 30.- En el estudio y confección de los proyectos intervendrán directamente profesionales autorizados por la ley reglamentaria de las profesiones de ingeniero, arquitecto y agrimensor (Ley número 1143) bajo su responsabilidad. Si hubiese necesidad de emplear ayudantes o auxiliares técnicos, éstos actuarán bajo la supervisión del responsable. En todos los documentos del proyecto constará la firma del ayudante o auxiliar que intervino, del jefe de estudios, del jefe del departamento o división y del director general o administrador de la repartición, los que serán solidariamente responsables de su buena ejecución.

Art. 31.- En casos especiales, el organismo competente podrá llamar a concurso de proyectos y acordar premios que se consideren justos y estimulantes, según su importancia. Los trabajos que se presenten al mismo deberán cumplir las exigencias de los artículos anteriores. Excepcionalmente se podrá limitar esos concursos a un cierto número de profesionales de reconocida competencia y aún contratar la confección del proyecto y dirección de la obra con firma profesional de actuación destacada y renombre en la especialidad, en cuyo caso, la dirección de las obras quedará librada a la exclusiva responsabilidad de las mismas, quienes deberán ajustar su actuación a las disposiciones de esta Ley.

TÍTULO III

De los sistemas de ejecución de las obras

CAPÍTULO I

De los sistemas en general

Art. 32.- La ejecución de las obras se podrá realizar por cualesquiera de los siguientes procedimientos:

- a) Por contratos de locación de la obra.
- b) Por economía o administración.
- c) Por sistemas mixtos.

Art. 33.- El procedimiento de ejecución de las obras, se elegirá según las autorizaciones que cada repartición contenga en las leyes que las rigen, sin perjuicio de las normas que se dan en la presente ley.

Art. 34.- En todos los casos de elección del procedimiento y para obras de presupuesto total superiores a cien mil pesos, deberá dictaminar sobre su procedencia el Consejo de Obras Públicas, con todos los antecedentes a la vista y con la asistencia del fiscal de Gobierno.

CAPÍTULO II

De la ejecución por economía o administración

Art. 35.- Para ejecutar una obra por el procedimiento de economía o administración, se completará el proyecto, confeccionado en la forma como lo estipula el artículo 29, con los siguientes elementos:

- a) Cómputos métricos discriminados de cada uno de los materiales que se incorporan a las obras.
- b) Cómputo de los sueldos y jornales o locaciones de servicios a emplear, con indicación precisa de especialidades, salarios y demás circunstancias que permitan justificar exactamente el importe de los emolumentos que se deberán abonar al personal obrero y de maestranza y técnico administrativo auxiliar y de
- c) Análisis y proyecto del equipo, implemento de herramientas a utilizar para la debida conducción y dirección de los trabajos y su régimen de adquisición o locación.
- d) Talleres de que se dispone para reparación.



Art. 36.- De no contar la repartición o estar imposibilitada para adquirir cualesquiera de los elementos enumerados en el artículo precedente, las obras se realizarán por los demás sistemas.

Art. 37.- En las reparticiones que realicen obras por economía o administración se llevará una doble contabilidad: la pública de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Contabilidad y la Contabilidad de Costos.

Art. 38.- La Contabilidad de Costos se llevará por cada ítem en que se ha dividido el presupuesto de la obra y constará del número de subcuentas que sean menester y que en cada caso se proyectarán, utilizando para su enumeración la clasificación decimal.

Art. 39.- El control de los costos, en relación a los precios establecidos en el presupuesto de la obra, se realizará por medio de balances mensuales y análisis discriminatorios donde se establezcan exactamente los materiales incorporados y su monto, la mano de obra empleada y su importe, las amortizaciones de equipos e implementos y gastos generales prorrateables.

Art. 40.- Todo aumento de partida que resulte ser necesaria en razón de un mayor costo constatado comparativamente al costo previsto, deberá ser justificada ante el Poder Ejecutivo la responsabilidad del organismo conductor de la obra.

CAPÍTULO III

De la ejecución por Contrato

Art. 41.- Decidida la ejecución de una obra pública por el procedimiento de contrato o locación de obra, solamente podrán adjudicarse en remate público.

Sin embargo, quedan exceptuadas de la solemnidad de la subasta y podrán ser licitadas privadamente o contratadas en forma directa las obras comprendidas en los siguientes casos:

a) Cuando el costo de la obra no exceda de \$ 100.000.

Cuando en el curso de ejecución de una obra, aparecieran trabajos u obras que no hubieran sido previstos en el proyecto ni pudieran haber sido incluidos en el contrato respectivo. El importe de las obras imprevistas complementarias antedichas no excederá de los límites consignados en la escala siguiente:

Monto original de la obra contratada	Límite máximo del monto para las obras imprevistas complementarias.
Hasta \$ 500.000	\$ 100.000
Desde \$ 500.001 a \$ 2.000.000	20% del monto original
Desde \$ 2.000.001 a \$ 5.000.000	15% del monto original
Desde \$ 5.000.001 a \$ 10.000.000	10% del monto original
Más de \$ 10.000.000	5% del monto original

Esta escala se interpretará acumulativa cuando el monto original de la obra contratada sea superior a \$ 500.000.

- c) Cuando los trabajos de urgencia reconocida o circunstancias imprevistas demandaren una pronta ejecución que no dé lugar a los trámites de la subasta o a la satisfacción de servicios de orden social de carácter impostergable.
- d) Cuando para la adjudicación resulte característica determinante la capacidad artística o técnico-científica, la destreza, a habilidad o experiencia particular del ejecutor del trabajo o cuando éste se halle amparado por patente o privilegios o los conocimientos para la ejecución sean poseídos por una sola persona o entidad.
- e) Cuando realizada una subasta no hayan habido proponentes o no se hubiera hecho oferta admisible.
- f) Los demás casos previstos en la Ley de Contabilidad.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 42.- La contratación de obras públicas se hará sobre la base de uno de los siguientes sistemas:

- a) Por unidad de medida.
- b) Por ajuste alzado.
- c) Por costo y costas, en caso de urgencia justificada o de conveniencia comprobada.
- d) Por otros sistemas de excepción que se establezcan.

En todos los casos la contratación podrá hacerse con o sin provisión de materiales por parte del Estado.

Art. 43.- Solamente podrán contratar obras públicas con el Estado provincial, los que estuvieran inscriptos en el Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas que se creará a los efectos de la calificación y capacitación de las empresas, y que se regirá por el reglamento que deberá dictar el Poder Ejecutivo.

TÍTULO IV

Del contrato de obras

CAPÍTULO I

De la licitación y propuestas

Art. 44.- La licitación pública se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia sin perjuicio de anunciarla en órganos privados de publicidad o en cualquier otra forma, en el país o en el extranjero, si así se estimare oportuno.

Los anuncios obligatorios deberán publicarse con la anticipación y durante el tiempo que se señala a continuación:

Monto del presupuesto	Días de anticipación	Días de publicación
\$ 50.000 a \$ 200.000	10	5
\$ 200.001 a \$ 500.000	15	10
\$ 500.001 en más	20	15

Cuando para el éxito de la licitación sea conveniente, se podrán ampliar los plazos establecidos.

Art. 45.- El aviso de licitación deberá expresar la obra que se licita, el sitio de ejecución, el organismo que realiza la licitación, el lugar donde pueden consultarse o retirarse las bases del remate, las condiciones que debe ajustarse la propuesta, el funcionario a quien deben dirigirse o entregarse las propuestas, el lugar día y hora en que haya que celebrarse la subasta y el importe de la garantía que el proponente deberá constituir para intervenir en ella.

Art. 46.- Los planos y presupuestos, la memoria y demás documentación necesaria para información de los proponentes estarán a disposición de los que deseen consultarlos, durante el término del llamado, en la sede de la autoridad licitante.

Copias de la documentación arriba expresada se remitirán a la Municipalidad en cuya jurisdicción se hará la obra con anterioridad a la publicación del aviso, manteniéndose para el mismo fin y por igual tiempo, en las oficinas de la autoridad licitante.

Copias de la documentación arriba expresada se remitirán a la Municipalidad en cuya jurisdicción se hará la obra, con anterioridad a la publicación del aviso, manteniéndose para el mismo fin y por igual tiempo, en las oficinas de la autoridad licitante.

Art. 47.- Antes de presentar una propuesta, el que la hiciera deberá depositar, en efectivo o títulos o en bonos nacionales o provinciales de Salta, en el Banco Provincial de Salta a la orden de la autoridad competente respectiva, una suma equivalente al 1% del valor del presupuesto oficial de la obra que se licite.

La cantidad depositada no será devuelta al proponente a quien se hiciera la adjudicación, hasta después de celebrado el contrato.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 48.- Las propuestas cerradas se presentarán hasta la fecha y hora señaladas para el acto de la licitación y serán hechas en pliegos firmados por el proponente y acompañados por el documento en que conste haberse efectuado el depósito previo, exigible por el artículo anterior.

Art. 49.- En el lugar, día y hora señalados en los avisos se dará comienzo al acto de la licitación. Vencido el plazo para la admisión de las propuestas y antes de abrirse algunos de los pliegos presentados, podrán los interesados pedir explicaciones o formular aclaraciones relacionadas con el acto, pero iniciada la apertura de pliegos, no se admitirá observación o explicación alguna.

Se abrirán las cubiertas de los pliegos conteniendo las propuestas y éstas se leerán por ante el Escribano de Gobierno o funcionario de la Escribanía de Gobierno, debidamente autorizado por éste, demás funcionarios y personas que presencien el acto, terminada la lectura se extenderá acta que será firmada por los funcionarios autorizantes y los asistentes en el momento de labrar aquella. Los proponentes podrán dejar constancia en dicha acta las observaciones que les merezcan el acto o cualquiera de las propuestas presentadas.

Art. 50.- Las ofertas complementarias o propuestas de modificaciones que fueran entregadas con posterioridad al acto del remate deben ser desechadas. Sin embargo, podrán considerarse aclaraciones que no alteren substancialmente la propuesta original, ni modifiquen las bases del remate ni el principio de igualdad entre todas las propuestas.

CAPÍTULO II

De la adjudicación

Art. 51.- La circunstancia de no haberse presentado más de una propuesta no impide la adjudicación. Esta caerá siempre sobre el más conveniente, siendo conforme con las condiciones establecidas para la licitación.

La presentación de propuestas no da derecho alguno a los imponentes para la aceptación de aquellas.

Art. 52.- Presentada una propuesta o hecha la adjudicación en la forma que determina la Ley de Contabilidad, el proponente o adjudicatario, no podrá traspasar los derechos, en todo o en parte, sin conocimiento de la autoridad competente.

Este consentimiento podrá acordarse, como excepción, si el que recibiera los derechos ofrece, por lo menos, iguales garantías.

Art. 53.- Los proponentes deben mantener las ofertas durante el plazo fijado en las bases de la licitación.

Si antes de resolverse la adjudicación dentro del plazo de mantenimiento de la propuesta, ésta fuera retirada, o invitado a firmar el contrato no se presentara en tiempo o se negara a cumplir el contrato hecho en término, perderá el depósito de garantía en beneficio de la administración pública, sin perjuicio de la suspensión por tiempo determinado del Registro de Constructores de Obras Públicas.

CAPÍTULO III

De la formalización del Contrato

Art. 54.- Entre la administración pública y el adjudicatario se firmará el contrato administrativo de obras públicas y ésta afianzará el cumplimiento de su compromiso mediante un depósito en el Banco Provincial de Salta, por un 5% del monto del convenio, en dinero, o en títulos o en bonos provinciales de Salta o nacionales, al valor corriente en plaza, o bien mediante una fianza bancaria equivalente, a satisfacción de la autoridad competente. Dicha fianza será afectada en la proporción y forma que se establece en los artículos 59, 60 y 68.

Se podrá contratar la obra con el proponente que siga en orden de conveniencia, cuando los primeros retiraran las propuestas o no concurrieran a firmar el contrato.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Formarán parte del contrato que se suscriba las bases de licitación, el pliego de condiciones, las especificaciones técnicas y demás documentos de la licitación.

Los contratos que tengan por objeto una suma mayor de \$ 20.000.- m/n. se celebrarán por ante el Escribano de Gobierno.

Art. 55.- Después de firmado el contrato, se entregará al contratista, sin costo, una copia autorizada de los planos y presupuestos, y se le facilitarán los demás documentos del proyecto para que pueda examinarlos o copiarlos, si lo creyese necesario.

Los gastos que se requieran para formalizar el contrato serán de cuenta exclusiva del adjudicatario.

Art. 56.- Firmado el contrato, el contratista no podrá transferirlo ni cederlo, en todo o en parte, a otra persona o entidad, ni asociarse para su cumplimiento, sin autorización y aprobación de autoridad competente.

Art. 57.- Los contratos quedarán perfeccionados con el cumplimiento de los preceptos enunciados en los precedentes artículos, sin necesidad de otros trámites.

CAPÍTULO IV

De la ejecución de las obras

Art. 58.- Una vez firmado el contrato, la iniciación y realización del trabajo se sujetará a lo establecido en los pliegos de condiciones generales y especiales que sirvieron de base para la licitación o adjudicación directa de las obras.

Art. 59.- El contratista es responsable por los daños y perjuicios originados en la incorrecta interpretación de los planos para la realización de la obra y responderá de los defectos que puedan producirse durante la ejecución y conservación de la misma hasta la recepción final. También lo es por la ocasionada por él o por la impericia o negligencia de sus agentes. Cualquier deficiencia o error que constatare en el proyecto o en los planos deberá comunicarlo al funcionario competente antes de iniciar el trabajo.

Art. 60.- El contratista es responsable por los daños y perjuicios emergentes de cualquier reclamo o demanda que pudiera originar la provisión o el uso indebido de materiales, sistemas de construcción o implementos patentados. En ningún caso la provincia será responsable de los daños y perjuicios emergentes de la ocupación temporaria de la propiedad privada, hecha por el contratista para su obrador, campamento, etc.

Art. 61.- El Contratista no podrá recurrir al técnico que la autoridad competente haya designado para la dirección, inspección o tasación de las obras, pero si tuviese causas justificadas, las expondrá para que dicha autoridad las resuelva, sin que esto sea motivo para que se suspendan los trabajos.

Art. 62.- El contratista se conformará con las modificaciones en los trabajos que le fuesen ordenados por funcionario autorizado, siempre que esas órdenes le sean dadas por escrito y no alteren las bases del contrato.

Las indicaciones, instrucciones, citaciones, etc., que de él reciba el contratista serán extendidas en un libro de órdenes con páginas numeradas y selladas.

Art. 63.- Las alteraciones del proyecto que produzcan aumentos o reducciones de costos o trabajos contratados, serán obligatorios para el contratista, abonándose, en el primer caso, el importe del aumento, sin que tenga derecho en el segundo a reclamar ninguna indemnización por los beneficios que hubiera dejado de percibir por la parte reducida, suprimida o modificada. Si el contratista justificase haber acopiado o contratado materiales o equipos para las obras reducidas o suprimidas, se hará un justiprecio del perjuicio que haya sufrido por dicha causa, el que le será certificado y abonado.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

La obligación por parte del contratista, de aceptar las modificaciones a que se refiere el presente artículo, queda limitada de acuerdo con lo que establece el artículo.

Art. 64.- No podrá el contratista por sí, bajo ningún pretexto, hacer trabajo alguno, sino con estricta sujeción al contrato, y si lo hiciere no le será abonado, a menos de que presente orden escrita para que ello le hubiere sido dada por el organismo comitente, en cuyo caso el pago deberá disponerse por la repartición competente o el Poder Ejecutivo.

Cuando se advirtiera vicios en la construcción o sea en el curso de la ejecución o antes de verificarse su recepción, la autoridad competente podrá disponer que las partes defectuosas sean demolidas a expensas del contratista.

Art. 65.- Cuando el contrato, establezca que el contratista debe aportar los materiales, éstos deberán ajustarse en su calidad estrictamente a las especificaciones del pliego de condiciones. La autoridad competente procederá a la aprobación de los materiales, a cuyo efecto éste presentará las muestras que le sean exigidas en un plazo máximo de veinte días. La aprobación libera de responsabilidad al contratista.

Art. 66.- Cuando sin hallarse estipulado en las condiciones del contrato, fuese conveniente emplear materiales pertenecientes al Estado, se descontará al contratista el importe que resulte del estudio equitativo de valores, cuidando que la provisión no represente una carga extracontractual para el contratista, y se reconocerá a éste el derecho de indemnización por los materiales acopiados y los contratados, en viaje o en construcción, si probare fehacientemente la existencia de los mismos.

Art. 67.- Si para llevar a cabo las modificaciones a que se refiere el artículo 63, o por cualquier otra causa se juzgase necesario suspender el todo o parte de las obras contratadas, será requisito indispensable para la validez de la resolución, comunicar al contratista la orden correspondiente por escrito, procediéndose a la medición de la obra ejecutada, en la parte que alcance la suspensión y a extender acta del resultado.

En dicha acta se fijará el detalle y valor del plantel del material acopiado y del contratado en viaje o construcción y se hará una nómina del personal que deba quedar a cargo de la obra. El contratista tendrá derecho en ese caso a que se le indemnice por todos los gastos y perjuicios que la suspensión le ocasione, los que deberán serle certificados y abonados.

Art. 68.- Las demoras en la terminación de los trabajos con respecto a los plazos estipulados, dará lugar a la aplicación de multas o sanciones que serán graduadas por el Poder Ejecutivo de acuerdo con la importancia del atraso, siempre que el contratista no pruebe que se debieron a causas justificadas y éstas sean aceptadas por autoridad competente.

El contratista quedará constituido en mora por el solo hecho del transcurso de los plazos estipulados en el contrato y obligado al pago de la multa aplicada, pudiéndosele descontar de los certificados a su favor, de las retenciones para reparo o bien afectar la fianza rendida.

Art. 69.- El contratista deberá mantener al día el pago del personal que emplee en la obra y no podrá deducirle suma alguna que no responda al cumplimiento de leyes o de resoluciones del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial, y dará estricto cumplimiento a las disposiciones sobre legislación del trabajo y a las que en adelante se impusieran. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 72, toda infracción al cumplimiento de estas obligaciones podrá considerarse negligencia grave a los efectos de la rescisión del contrato por culpa del contratista y en todos los casos paralizará el trámite y el pago de los certificados de obras.

CAPÍTULO V
De las alteraciones de las condiciones del contrato



Art. 70.- El contratista no podrá, bajo pretexto de error u omisión de su parte, reclamar aumento de los precios fijados en el contrato.

Las equivocaciones del presupuesto, en cuanto a extensión o valor de las obras, se corregirán en cualquier tiempo hasta la terminación del contrato.

En estos casos el contratista tendrá el derecho que le acuerden los artículos 71 y 86.

Art. 71.- Si en el contrato de obras públicas celebrado, la administración hubiera fijado precios unitarios y las modificaciones o errores a que se refieren los artículos 63 y 70 importasen en algún ítem un aumento o disminución superiores a un 20% del importe del mismo, la administración o el contratista tendrán derecho de que se fije un nuevo precio unitario de común acuerdo. En caso de disminución el nuevo precio se aplicará a la totalidad del trabajo a realizar en el ítem, pero si se trata de aumentos, sólo se aplicará a la cantidad de trabajo que exceda de la que para este ítem, figura en el presupuesto oficial de la obra.

Si no se le lograra acuerdo entre las partes, la administración podrá disponer que los trabajos del ítem disminuido o los excedentes del que se ha aumentado, se lleven a cabo directamente o por nuevo contrato, sin derecho a reclamación alguna por parte del contratista.

La supresión total de un ítem, sólo dará al contratista el derecho que le confiere el artículo 86.

Art. 72.- El contratista no tendrá derecho a indemnización por causas de pérdidas averías o perjuicios ocasionados por su propia culpa, falta de medios o errores en las operaciones que le sean imputables. Cuando esas pérdidas, averías o perjuicios provengan de culpa de los empleados de la administración o de fuerza mayor o caso fortuito, serán soportados por la administración pública.

Para los efectos de la aplicación del párrafo anterior se considerarán casos fortuitos o de fuerza mayor:

- a) Los que tengan causa directa en actos de la administración pública, no previstos en los pliegos de licitación.
- b) Los acontecimientos de origen natural extraordinarios y de características tales que impidan al contratista la adopción de las medidas necesarias para prevenir sus efectos.

Para tener derecho a las indemnizaciones a que se refiere este artículo, el contratista deberá hacer la reclamación correspondiente dentro de los plazos y en las condiciones que determinen los pliegos especiales de cada obra.

En caso de que proceda la indemnización, se pagará el perjuicio de acuerdo, en cuanto ello sea posible, con los precios del contrato.

CAPÍTULO VI

De la recepción de las obras

Art. 73.- Las obras podrán recibirse fraccionadas o totalmente, conforme con lo establecido en el contrato, pero la recepción parcial también podrá hacerse, cuando se considere conveniente, por autoridad competente.

La recepción total o parcial tendrá carácter provisional hasta tanto se haya cumplido el plazo de garantía que se hubiese fijado.

Art. 74.- La recepción definitiva se llevará a efecto tan pronto expire el plazo de la garantía que se hubiese fijado en el contrato, siendo durante este plazo, el contratista responsable de la conservación y reparación de las obras, salvo los defectos resultantes del uso indebido de las mismas.

Art. 75.- En los casos de recepciones parciales definitivas el contratista tendrá derecho a que se le devuelva o libere la parte proporcional de la fianza y de la garantía para reparo, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 53, 77 y 79.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 76.- Si las obras no estuviesen ejecutadas con arreglo a las condiciones del contrato se podrá suspender la recepción provisional hasta que se halle en ese estado, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 68 y 83, si correspondiera.

Art. 77.- No se cancelará la fianza al contratista hasta que no se apruebe la recepción definitiva y justifique haber satisfecho la indemnización de los daños y perjuicios que corren por su cuenta.

CAPÍTULO VII

De los pagos de las obras

Art. 78.- Las condiciones de pago se establecerán también en los pliegos de condiciones generales y en los particulares para cada obra.

Art. 79.- Los pliegos de condiciones graduarán la imposición y liberación de garantías correspondientes a las liquidaciones parciales de los trabajos.

Art. 80.- Las sumas que deban entregarse al contratista en pago de la obra, quedan exentas de embargo judicial, salvo el caso en que los acreedores sean obreros empleados en la construcción o personas a quienes se deban servicios, trabajos o materiales por ella.

Sólo se admitirá el embargo por los acreedores particulares del contratista, sobre la suma liquidada que quedase a entregársele después de la recepción definitiva de la obra.

Art. 81.- Si los pagos al contratista se retardasen por más de sesenta días a partir de la fecha en que según el contrato deban hacerse, éste tendrá únicamente a reclamar intereses a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina, para los descuentos sobre certificados de obra.

Si el retraso fuese causado por el contratista debido a reclamaciones sobre mediciones u otras causas con motivo de la ejecución de la obra, y ellas resultaren infundadas, o se interrumpiese la emisión o el trámite de los certificados u otros documentos por actos del mismo, no tendrá derecho al pago de intereses.

CAPÍTULO VIII

De la rescisión del contrato

Art. 82.- En caso de muerte, quiebra o concurso civil del contratista, quedará rescindido el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra o concurso, ofrezcan llevar a cabo la obra bajo las condiciones estipuladas en aquel. La administración provincial fijará los plazos de presentación de los ofrecimientos y podrá admitirlos o desecharlos sin que en el último caso, tengan dichos sucesores derecho a indemnización alguna.

Art. 83.- La administración provincial tendrá derecho a la rescisión del contrato en los casos siguientes:

- a) Cuando el contratista se haga culpable de fraude o grave negligencia o contravenga las obligaciones y condiciones estipuladas en el contrato.
- b) Cuando el contratista proceda a la ejecución de las obras con lentitud, de modo que la parte ejecutada no corresponda al tiempo previsto en los planes de trabajo y a juicio de la administración no pueda terminarse en los plazos estipulados.
- c) Cuando el contratista se exceda del plazo fijado en las bases de licitación para la iniciación de las obras.
- d) Si el contratista transfiere en todo o en parte su contrato, se asocia con otros para la construcción o subcontrata, sin previa autorización de la administración.
- e) Cuando el contratista abandone las obras o interrumpa los trabajos por plazo mayor de ocho días en tres ocasiones, o cuando el abandono o interrupción sean continuados por el término de un mes.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

En el caso del inciso b) deberá exigirse al contratista que pongan los medios necesarios para acelerar los trabajos hasta alcanzar el nivel contractual de ejecución en el plazo que se le fije y procederá a la rescisión del contrato si éste no adopta las medidas exigidas con este objeto.

En el caso del inciso c), se podrá prorrogar el plazo si el contratista demostrase que la demora en la iniciación de las obras se ha producido por causas inevitables y ofrezca cumplir su compromiso. En caso de que no proceda el otorgamiento de esa prórroga, o que concedida ésta, el contratista tampoco diese comienzo a los trabajos en el nuevo plazo fijado, el contrato quedará rescindido con pérdida de la fianza.

Art. 84.- Resuelta la rescisión del contrato salvo el caso previsto en el inciso c) del artículo anterior, ella tendrá las siguientes consecuencias:

- a) El contratista responderá por los perjuicios que sufra la administración a causa del nuevo contrato que celebre para la continuación de las obras, o por la ejecución de éstas directamente.
- b) La administración, tomará, si lo cree conveniente y previa valuación convencional, sin aumento de ninguna especie, los equipos y materiales necesarios para la continuación de la obra.
- c) Los créditos que resulten por los materiales que la administración reciba, en el caso del inciso anterior, por la liquidación de parte de obras terminadas u obras inconclusas que sean de recibo, y por fondos de reparos, quedarán retenidos a la resulta de la liquidación final de los trabajos.
- d) En ningún caso el contratista tendrá derecho al beneficio que se obtuviese en la continuación de las obras con respecto a los precios del contrato rescindido.
- e) Sin perjuicio de las sanciones dispuestas en esta Ley, el contratista que se encuentre comprendido en el caso del inciso a) del artículo anterior, perderá además la fianza rendida.

Art. 85.- En caso de que rescindido el contrato por culpa del contratista, la administración resolviera variar el proyecto que sirvió de base a la contratación, la rescisión sólo determinará la pérdida de la fianza, debiendo liquidarse los trabajos efectuados hasta la fecha de la cesación de los mismos.

Art. 86.- El contratista tendrá derecho a rescindir el contrato en los siguientes casos:

- a) Cuando las modificaciones mencionadas en el artículo 63 o los errores a que se refiere el artículo 70, alteren el valor total de las obras contratadas en un 20% en más o en menos.
- b) Cuando la administración pública suspenda por más de tres meses la ejecución de las obras.
- c) Cuando el contratista se vea obligado a suspender las obras por más de tres meses, o a reducir el ritmo previsto en más de un 50% durante el mismo período, como consecuencia de la falta de cumplimiento en término, por parte de la administración, de la entrega de elementos o materiales a que se hubiera comprometido.
- d) Por caso fortuito y/o fuerza mayor que imposibilite el cumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato.
- e) Cuando la administración no efectúe la entrega de los terrenos ni realice el replanteo suficiente de las obras para iniciar los trabajos, dentro del plazo fijado en los pliegos especiales, más una tolerancia de treinta días.

Art. 87.- Producida la rescisión del contrato en virtud de las causales previstas en el artículo anterior, ella tendrá las siguientes consecuencias:

- a) La liquidación a favor del contratista, previa valuación practicada de común acuerdo con él, sobre la base de los precios, costos y valores contractuales, del importe de los equipos,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

herramientas, instalaciones, útiles y demás enseres necesarios para la obra que éste no quiera retener.

- b) Liquidación a favor del contratista del importe de los materiales acopiados y los contratados, en viaje o en elaboración que sean de recibo por cumplir las especificaciones.
- c) Transferencia, sin pérdida para el contratista, de los contratos celebrados por el mismo, para la ejecución de las obras.
- d) Si hubieran trabajos ejecutados, el contratista deberá requerir la inmediata recepción provisional de los mismos, debiendo realizarse su recepción definitiva una vez vencido el plazo de garantía.
- e) Liquidación a favor del contratista de los gastos improductivos que probare fehacientemente haber tenido como consecuencia de la rescisión del contrato.
- f) No se liquidará a favor del contratista suma alguna por concepto de indemnización o de beneficio que hubiera podido obtener sobre las obras no ejecutadas.

En caso del inciso d) del artículo 86, no será de aplicación el inciso e) del presente artículo.

CAPÍTULO IX

Jurisdicción contencioso – administrativa

Art. 88.- Todas las cuestiones a que dé lugar la aplicación e interpretación de los contratos de obras públicas, derivadas de los mismos, deberán debatirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa, renunciando expresamente los contratistas a toda otra jurisdicción.

Art. 89.- Exceptúase de la substanciación dispuesta por el artículo 50 de la Ley de Contabilidad la contratación de cualquier provisión destinadas a las obras públicas nacionales.

TÍTULO V

Del Consejo de Obras Públicas

CAPÍTULO UNICO

Art. 90.- El Consejo de Obras Públicas estará integrado por los administradores: General de Aguas, Vialidad, Directores de Agricultura y Ganadería, Arquitectura y urbanismo, de Inmuebles bajo la presidencia del Ministro de Economía, Finanzas y Obras Públicas. Será Jefe de la Secretaría del Consejo, el Oficial Mayor de dicho Ministerio.

Si se crearan nuevas reparticiones técnicas sus directores se incorporarán al Consejo.

Art. 91.- Además de su carácter de cuerpo consultivo cuya misión primordial será dictaminar acerca de los asuntos que el Ministerio someta a su consideración, el Consejo de Obras Públicas tendrá las atribuciones y deberes que se determinan a continuación:

- a) Aprobar los planes y presupuestos de obras públicas proyectadas por cada repartición, antes de someterlos a consideración del Poder Ejecutivo para su remisión a la Legislatura.
- b) Tomar conocimiento y aconsejar respecto a los sistemas para realizar las obras públicas.
- c) Reunir en una memoria anual las actividades de las reparticiones, que enumere los trabajos realizados con determinación de cada obra, su importancia, su costo y estado, el plan de trabajos a efectuar en el nuevo ejercicio con el cálculo de gastos respectivos y los cuadros estadísticos y comparativos de las obras en proyecto, en estudio, en construcción y terminadas.

Art. 92.- El Consejo de Obras Públicas celebrará reunión cada vez que sea citado por su presidente pero no menos de una vez al mes. El cargo de miembro del Consejo es indeclinable para los funcionarios que lo componen pudiendo sin embargo ser reemplazado por el de inmediata jerarquía inferior, en caso de ausencia o impedimento justificado. El quórum lo formarán las dos terceras partes de los miembros y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos rigiéndose por el reglamento que se dictará.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 93.- Con anterioridad de tres días por lo menos, el secretario hará conocer el orden del día a los funcionarios miembros asistentes a la reunión y pondrá para su estudio los expedientes, planos, etc., que deba considerar el Consejo.

Art. 94.- Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente Ley. Quedan incorporadas al Código de Aguas las disposiciones de la misma.

Art. 95- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y ocho.

EMILIO ESPELTA – Diógenes R. Torres – Alberto A. Díaz – Meyer Abramovich
POR TANTO

Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas

Salta, Setiembre 18 de 1948.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

CORNEJO – Juan W. Dates

DEROGADA

